SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 261-0781

NOTIFICACIONES
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

A LA ABOGADA JULIA EMMA VILLATORO TARIO, APODERADA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo Constitucional número 18-2009, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con fecha 27 de marzo de 2009, ha pronunciado la RESOLUCION que literalmente **DICE:**

RECIBIDO
SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA
2009 APR 22 AM 9 05

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintisiete de marzo de dos mil nueve.

Por recibido el escrito firmado por la abogada Julia Emma Villatoro Tario, en calidad de apoderada del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a través del cual solicita se revoque la resolución pronunciada a las ocho horas con cuarenta y tres minutos del día veintisiete de enero del corriente año, en la parte en que se admite la demanda de amparo incoada por el apoderado de la sociedad actora o, en el eventual caso que dicha petición fuera declarada sin lugar, pide se tenga por rendido el informe que le fue requerido a su poderdante, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y se revoque la medida cautelar adoptada en el presente proceso; junto con la documentación relacionada en la razón de presentado suscrita por el Secretario de este Tribunal a folios 23 vuelto.

A sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado de la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable. A través del primero de ellos, solicita se desestimen las peticiones de revocatoria de la admisión del presente amparo y de revocatoria de la medida cautelar formuladas por la autoridad demandada; mediante el segundo, solicita la acumulación de este proceso al amparo clasificado bajo el número de referencia 16-2009, por ser este último el más antiguo.

Previo a resolver las peticiones planteadas, esta Sala estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que la abogada Julia Emma Villatoro Tario manifiesta que comparece en calidad de apoderada general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, quien ostenta la calidad de autoridad demandada en este amparo.

Al respecto, se advierte que con la documentación exhibida la referida profesional ha acreditado ser apoderada del mencionado Consejo Directivo, en virtud de lo cual, deberá autorizarse su intervención en este proceso en el carácter antes mencionado.

II. Previo a analizar en detalle las peticiones expuestas por las partes, este Tribunal considera necesario –con el fin de obtener una mayor claridad de la decisión a dictarse– exteriorizar el orden lógico de la presente resolución, así: se abordará la solicitud de revocatoria del auto de admisión de este amparo, ya que de estimarse la misma, no sería necesario entrar al estudio de las restantes; sin embargo, en caso contrario, resultará oportuno analizar la petición de revocatoria de la medida cautelar decretada y, finalmente, resolver sobre el requerimiento de acumulación.

III. Una vez apuntado lo anterior, resulta necesario señalar que este Tribunal advierte que el recurso de revocatoria ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que el mismo deberá ser admitido.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 1270 del Código de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria en el juicio de amparo–, es menester señalar que las solicitudes sobre revocaciones y explicaciones de sentencias se sustanciarán oyendo a la parte contraria; sin embargo, dado que el apoderado de la sociedad actora ha presentado sus alegatos manifestando su oposición al mencionado recurso a través de uno de los escritos relacionados al inicio de este proveído, no resulta necesario concederle audiencia para tales efectos.

En razón de lo antes señalado, corresponde en este apartado examinar los alegatos esbozados por la apoderada de la autoridad demandada como causa de revocatoria de la admisión del presente proceso de amparo y los argumentos esgrimidos por el apoderado de la sociedad pretensora en oposición a dicha petición.

a) La apoderada de la autoridad demandada manifiesta que: "(...) es evidente que, en el fondo, *el reclamo de la demandante se dirige contra las facultades de la Superintendencia de Competencia de requerir información en el marco de un procedimiento sancionador y contra la facultad de imponer sanciones administrativas por la falta de colaboración frente a esos requerimientos* (...)".

Asimismo, señala que: "(...) resulta claro que, a pesar que la actora ha pretendido dar un matiz constitucional a su queja, ésta se fundamenta única y exclusivamente en su inconformidad con las facultades que la Ley de Competencia han (sic) conferido a la Superintendencia de Competencia y a sus autoridades, siendo tales facultades de un carácter estrictamente infraconstitucional (...)".

Por ello, concluye que: "(...) es evidente que se trata de un asunto de mera legalidad, ya que (...) existe facultad constitucional y legal de la Superintendencia para requerir, bajo cualquier formato, la información o documentación que considere pertinente para realizar sus investigaciones, así como las explicaciones o aclaraciones relacionadas que coadyuven al mejor entendimiento del contenido de dicha información o documentación (...)"; razón por la cual, alega que: "(...) resulta entonces procedente revocar la admisión de la demanda de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad y porque el agravio que dice haber sufrido el demandante no es de carácter definitivo (...)".

b) Por otra parte, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa, el apoderado de la sociedad actora presentó un escrito pronunciándose sobre los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada para fundamentar su solicitud de revocatoria.

Así, en dicho escrito el apoderado de la sociedad peticionaria manifiesta que su "(...) mandante no está cuestionando las potestades de requerimiento de información que la normativa aplicable a (sic) concedido a la SC, sino la actuación de ésta tendente a entender, de modo claramente inconstitucional, que dichas potestades autorizan exigir a un particular

inculpado en un procedimiento administrativo sancionador que formule declaraciones, explicaciones o aclaraciones (...)".

En ese sentido, alega que: "(...) el *thema decidendi* del debate constitucional planteado en la pretensión de amparo: no se trata, entonces, de cuestionar las potestades de la SC para requerir información, sino que el cuestionamiento constitucional se refiere al alcance que la SC ha dado a dichas potestades, extralimitándose, en tanto que dicha institución ha llegado al extremo claramente inconstitucional (...) que tales potestades incluyen exigir al particular inculpado que declare en un procedimiento administrativo sancionador, **negando la SC -en forma expresa- la vigencia del derecho al silencio en dicha clase de procedimientos punitivos** (...)".

En conclusión, señala que: "(...) desde la demanda que motivó este proceso se consignó una detallada referencia al derecho constitucional vulnerado por los actos contra los cuales se reclama y, además, se precisó el concepto de violación que suscita, con el propósito que (...) [se] identificara las graves infracciones constitucionales acaecidas y los efectos nocivos e irreversibles de las mismas y en dicha exposición se hace más que evidente la trascendencia constitucional del reclamo de mi mandante (...)".

c) Determinados los alegatos esbozados por la autoridad demandada y la parte actora respecto del recurso de revocatoria interpuesto por la primera de ellas, resulta necesario señalar que, a través de los argumentos esgrimidos en el escrito relacionado al inicio de este proveído, la apoderada de la autoridad demandada pretende que esta Sala determine que el presente amparo fue admitido indebidamente y, consecuentemente, se dicte la improcedencia del mismo.

Tal requerimiento se fundamenta principalmente en que, a su juicio, el asunto sometido a conocimiento de este Tribunal en la demanda del presente amparo se trata "(...) de un asunto de mera legalidad y (...) el agravio que dice haber sufrido el demandante no es de carácter definitivo (...)".

Sin embargo, por su parte, el apoderado de la sociedad peticionaria alega que el presente reclamo no se trata de un asunto de mera legalidad, "(...) ya que, al contrario, en el caso subjúdice sí se plantea un tema de estricta constitucionalidad: **la vigencia del derecho del inculpado a no declarar en un procedimiento administrativo sancionador**, contenido en el art. 12 Cn. (...)".

Ahora bien, es preciso señalar que, en el auto de admisión del presente amparo, esta Sala indicó que la presunta afectación del "(...) **derecho a no declarar en un procedimiento sancionador,** contenido en el art. 12 de la Constitución (...)" de la sociedad pretensora radicaba en el hecho de que la autoridad demandada –*supuestamente*– le había impuesto una multa pecuniaria porque en un procedimiento administrativo sancionador, en el cual aquélla era el sujeto pasivo, se había negado a formular declaraciones o explicaciones.

En tal sentido, se advierte que los alegatos planteados por la apoderada de la autoridad demandada no logran evidenciar que al decretar la admisión del presente amparo este

Tribunal haya emitido una decisión contraria a derecho, ni tampoco logran comprobar que dentro de éste concurra la causal de improcedencia invocada, puesto que los mismos, en esencia, se encuentran orientados a que esta Sala determine *a priori* la existencia o no de la presunta violación constitucional en los términos invocados por la sociedad peticionaria en su demanda, lo cual constituye el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debe decidirse en sentencia definitiva.

Aunado a lo anterior, se debe apuntar también que la sociedad actora en su demanda invocó y justificó presuntas violaciones a derechos de rango constitucional como consecuencia de las resoluciones pronunciadas por la autoridad demandada, proporcionando con ello fundamento constitucional a su reclamo, situación que, valga acentuar, pudo ser apreciada por esta Sala al momento de efectuar el pertinente examen de admisión de la demanda que le fue presentada.

Por tales motivos, deberá declararse sin lugar el recurso de revocatoria intentado y continuarse con la tramitación de este amparo. No obstante lo anterior, debe aclararse que la presente decisión no obsta para que en la prosecución de este proceso pueda conocerse y resolverse sobre una solicitud de sobreseimiento, siempre y cuando existan los elementos de juicio suficientes para comprobar la existencia de las causales que se aleguen.

IV. Una vez desestimada la petición de sobreseimiento, resulta procedente resolver el requerimiento de revocatoria de la medida cautelar planteado por la apoderada de la autoridad demandada.

a) Manifiesta la abogada Villatoro Tario que: "(...) [r]especto al *fumus bonis iuris*, hay que enfatizar que para sostener la verosimilitud de la pretensión no basta con hacer una mera declaración etérea; por el contrario, la apariencia de buen derecho requiere que el **demandante presente señalamientos concretos, objetivos y técnicos que fortalezcan la veracidad de sus aseveraciones.** Así, la apariencia de buen derecho tiene que estar relacionada directamente con la verosimilitud de sus argumentos de fondo (...)".

En ese sentido, apunta que: "(...) la parte actora pretende que los argumentos que fundamentan su petición de declarar la inconstitucionalidad de las actuaciones de mi mandante sean, a su vez, los elementos que revelan la apariencia de buen derecho (...)"; razón por la cual, "(...) no es razonable admitir como suficiente la justificación expuesta por la demandante respecto al cumplimiento del presupuesto de apariencia de buen derecho (...)".

De igual manera, señala que: "(...) hay que destacar que la parte actora, en lugar de demostrar la existencia del peligro en la demora, se ha limitado a solicitar la emisión de la medida cautelar basándose en meras aseveraciones, sin haber demostrado la concurrencia real y objetiva del *periculum in mora* (...)"

Por ello, expresa que: "(...) para tener por cumplidos los presupuestos que habilitan la suspensión del acto reclamado, la demandante debió haber demostrado la concurrencia y

veracidad del peligro invocado, sin que sea suficiente la presentación de simples declaraciones (...)".

b) Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante señala que su "(...) mandante ha cumplido con el presupuesto de apariencia de buen derecho, ya que a lo largo de la exposición hecha en su demanda se evidencia de manera suficiente, más que en grado de probabilidad, la viabilidad jurídica de la "satisfacción positiva de la pretensión" de CTE (...)".

De la misma forma, alega que: "(...) [c]on relación al *periculum in mora*, basta señalar que desde la demanda se expuso que en este caso, la afectación a los derechos constitucionales de CTE es actual, en tanto no se trata de una amenaza o una eventualidad de violación constitucional, sino que, en tanto ya se emitió una orden que impone a CTE una sanción pecuniaria, el agravio padecido por dicho requerimiento es definitivo e irreparable: tratándose de una sanción pecuniaria o multa que ha sido declarada ejecutoriada y dispuesto un plazo máximo para su pago (...)".

c) Establecidos los argumentos esbozados por las partes, es menester apuntar que la finalidad del proceso de amparo es la tutela de derechos o categorías jurídicas de índole constitucional, es decir, que los mismos no se vean afectados por situaciones que deriven en inconstitucionales; en ese sentido, la suspensión de los efectos del acto reclamado como medida cautelar dentro de estos juicios tiene la función de contribuir a la consecución de dicha finalidad, paralizando la realización de actos que, de alguna manera, puedan resultar contrarios a la normativa constitucional.

Asimismo, cabe señalar que tales medidas se rigen por el principio *rebus sic stantibus*, el cual permite su modificación o revocación a lo largo del proceso, en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales se adoptó, lo cual obliga a este Tribunal a verificar durante la tramitación del mismo la actual concurrencia de los elementos que posibilitaron la adopción de éstas, es decir, la probable existencia de un derecho amenazado -*fumus boni iuris*-, y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso -*periculum in mora*-.

En el presente caso se advierte que, en el estado actual del proceso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes para desvirtuar la hipótesis afirmativa formulada en la demanda de una posible violación a los derechos constitucionales de la sociedad actora.

Además, no se ha logrado desvirtuar por parte de la apoderada de la autoridad demandada la apariencia de buen derecho o *fumus bonis iuris* advertida inicialmente por este Tribunal, en concreto, la probable vulneración del "(...) **derecho a no declarar en un procedimiento sancionador,** contenido en el art. 12 de la Constitución (...)" de la sociedad peticionaria; con lo cual, subsisten las afirmaciones que inicialmente se argumentaron en la demanda y, con ello, la probable existencia de un derecho amenazado.

Respecto al peligro en la demora o *periculum in mora*, cabe mencionar que este Tribunal en su jurisprudencia ha sostenido que el mismo ha de valorarse respecto de

situaciones jurídicas que, en principio, aparecen como dignas de protección, es decir, de aquellas que gocen de apariencia de buen derecho, lo cual –tal como se ha apuntado anteriormente– concurre en el caso objeto de estudio.

De la misma forma, es preciso apuntar que el *periculum* refiere a la idea del peligro que persigue a los intereses afectados por el proceso y que deriva del tiempo necesario para conocer de una causa y dictar sentencia, circunstancia que puede ser igualmente advertida en el caso bajo control en virtud de la inminente ejecución de la sanción económica contenida en los actos cuyo control de constitucional se ha requerido efectuar en esta sede judicial, motivo por el que también se evidencia la actual concurrencia de dicho elemento.

En razón de lo anteriormente expuesto, se concluye que no resulta procedente la revocatoria de la medida cautelar decretada y, por tal motivo, deberá declararse sin lugar la solicitud planteada, todo ello mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para la adopción de tal medida.

V. Finalmente, en relación a la solicitud de acumulación planteada por el apoderado de la sociedad actora, es preciso apuntar que la acumulación de procesos supone la reunión de varios de ellos donde se ejercitan pretensiones conexas, a fin de que sean decididos en una sola sentencia, evitando así que se divida la continencia de la causa.

Se afirma, entonces, que existe conexidad cuando alguno o algunos de los elementos de la pretensión –subjetivo, objetivo o causal– sirven a la composición estructural de dos o más reclamaciones, tal como lo establece el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles al señalar que: "(...) *Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fracción del artículo anterior: 1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción* (...)".

Por ello, se advierte que si en varios litigios alguno o algunos elementos son idénticos puede producirse la acumulación, aunque es necesario que exista por lo menos una *identidad subjetiva parcial puesto que "no hay litigios conexos entre partes totalmente diversas"*.

En el presente caso, se advierte que existe identidad subjetiva, objetiva y causal entre las pretensiones formuladas en el presente proceso de amparo y el clasificado bajo la referencia número 16-2009.

Tal afirmación se basa, principalmente, en el hecho de que ambos procesos han sido iniciados contra actuaciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en virtud de la presunta vulneración del "(...) **derecho a no declarar en un procedimiento sancionador,** contenido en el art. 12 de la Constitución (...)".

En razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera adecuado acumular los mencionados procesos en un sólo expediente a fin de impedir la división de la continencia de la causa y con fundamento en los principios de economía procesal, concentración y seguridad jurídica, en virtud de encontrarse en el mismo estadio procesal y con el objeto de dictar una decisión única.

Por tanto. con base en las consideraciones efectuadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Julia Emma Villatoro Tario como apoderada del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, quien ostenta la calidad de autoridad demandada en este proceso de amparo, por haber acreditado debidamente su personería.

2. *Sin lugar* el recurso de revocatoria interpuesto por la abogada Julia Emma Villatoro Tario, en la calidad antes indicada, contra la resolución pronunciada a las ocho horas con cuarenta y tres minutos del día veintisiete de enero del corriente año, en la parte en que se admite la demanda del presente amparo, en virtud de las razones expuestas en el romano III de este proveído.

3. *Sin lugar* la solicitud de revocatoria de la medida cautelar planteada por la apoderada de la autoridad demandada, en virtud de las razones expuestas en el romano IV de esta resolución.

4. *Acumúlese* el presente proceso de amparo al clasificado bajo la referencia número 16-2009, por ser ése el más antiguo, señalándose para la práctica de dicha diligencia las nueve horas y treinta minutos del día veintitrés de abril del presente año, en la Secretaría de esta Sala, previa cita de las partes.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado y de las personas comisionadas por la abogada Julia Emma Villatoro Tario, en calidad de apoderada del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar indicado por ésta, ya que el mismo se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este Tribunal.

6. *Notifíquese*.

"""""----------

----------J. N. CASTANEDA S.----------J. ENRIQUE ACOSTA----------M. CLARÁ----------

----------PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN----------

----------E. SOCORRO C.----------SRIA. INTA.----------

----------RUBRICADAS----------

----------"""""

Y para que le _ sirva de legal notificación V/F le _ extiendo la presente, San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y seis minutos del día veintidos de abril de dos mil nueve.